

LEY N° 25.164. INTIMACIÓN A JUBILARSE. NORMATIVA APLICABLE.

Los agentes pueden continuar prestando servicios durante un año a partir de la intimación respectiva o de la presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámite, a cuyo vencimiento, por imperio del artículo 42 inciso g) del Anexo a la Ley N° 25.164, se produce la baja concluyendo de ese modo la relación de empleo con la Administración Pública Nacional.

BUENOS AIRES, 24 de septiembre de 2008

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la consulta efectuada por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la dependencia consignada en el epígrafe relativa a lo dispuesto por el artículo 20 del Anexo a la Ley N° 25.154.

Sobre el particular, señala que de *“la compulsión conjunta del artículo 20 aludido y su reglamentación deja en claro que el personal que fuere intimado en debida forma a iniciar los trámites tendientes a la obtención del beneficio jubilatorio podrá continuar prestando servicios por hasta UN (1) año a contar desde la intimación; a su turno, el artículo 42, inciso g, del estatuto referido prevé la conclusión de la relación de empleo público —en lo que aquí interesa— por jubilación o vencimiento del plazo recién recordado.*

De ello se sigue que, en principio, el Organismo debiera disponer la baja del agente con la obtención del haber de retiro o al año de la intimación recordada, lo que ocurra primero, siempre que el agente continúe en la prestación de servicios con posterioridad a la intimación.

Ahora bien, a mi juicio no resulta objetivamente igual la situación del agente que, debidamente intimado, procedió con la diligencia del caso en orden al inicio del trámite por ante la autoridad previsional respecto de la del agente que, luego de ser intimado en legal forma, deja transcurrir el tiempo sin instar el trámite de retiro; habida cuenta que las normas recordadas no fijan un lapso determinado a esos fines, estimo que cabe preguntarse cuál sería el temperamento a adoptar en cada caso de cara a mantener —o no— la relación de empleo por la totalidad del lapso previsto por la norma.

De manera similar, estimo que en los casos en que transcurrido el año desde la intimación correspondiente no hubiere sido concedido el beneficio, no resulta igual la situación del agente respecto del cual esa demora es imputable al organismo previsional de aquél agente que resulta responsable de la falta de concesión en tiempo oportuno del beneficio (v. gr. por no aportar documental o por demorar el inicio del trámite.)”.

Refiere asimismo, que la cuestión en su momento mereció expreso tratamiento normativo a través de artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1797/80.

II.— 1. Sobre el aspecto formal de la cuestión sub exámine, corresponde recordar que por vía de principio esta dependencia se expide *“sobre casos concretos, ya que las especiales características y circunstancias de cada situación particular —no siempre previsibles— pueden determinar variantes en las soluciones jurídicos a adoptar”* (cfr. Dict. PTN 148:73; 151:395; 153:154; 157:166; entre otros).

No obstante ello, a los fines de no dilatar la tramitación de los presentes obrados se procederá a analizar la consulta efectuada.

2. El artículo 20 del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 prevé *“El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro”.*

Por su parte, la reglamentación a la precitada Ley, aprobada por el Decreto N° 1421/02, dispone que *"La correspondiente intimación a los agentes para iniciar trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. A tal efecto, la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción deberá expedir la correspondiente certificación de servicios que surja del legajo único personal del agente.*

Con posterioridad a la notificación de dicha intimación o a la presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámite, el agente podrá optar por continuar prestando servicios durante UN (1) año, siempre que el beneficio previsional no hubiera sido otorgado con anterioridad.

Dicho plazo deberá contarse, en el primer caso, a partir, de la pertinente notificación y en el segundo supuesto, desde la comunicación que el agente realice ante el organismo. La solicitud de certificación de servicios no tendrá carácter de comunicación para iniciar los trámites de jubilación ordinaria.

En los casos que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria."

De las normas precedentemente reseñadas, se colige que los agentes pueden continuar prestando servicios durante un año a partir de la intimación respectiva o de la presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámite, a cuyo vencimiento, por imperio del artículo 42 inciso g) del Anexo a la Ley N° 25.164, se produce la baja concluyendo de ese modo la relación de empleo con la Administración Pública Nacional.

En efecto, el citado artículo 42 dispone que *"La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional concluye por las siguientes causas:...*

g) Baja por jubilación, retiro o vencimiento del plazo previsto en el artículo 20."

De igual modo, el artículo 38 inciso f) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que *"La relación de empleo del agente comprendido por la Ley N° 25.164 concluye por las siguientes causas:...*

f) Baja por jubilación o retiro o vencimiento del plazo previsto por el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164."

Paralelamente, dentro del ámbito del citado Convenio, se destaca que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 brinda idéntica solución, en el Capítulo X "De la Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador" del Título XII, su artículo 252 dispone *"Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año. (texto cfr. Ley N° 24.347).*

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales..."

SECRETARIO DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA.

REIGMESENT N° 1651/08 – MINISTERIO DE SALUD. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN"

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2766/08